

#5652

P1/11670

enero 8/57

Ley por el cual se declara
exenta de todo impuesto,
derecho o tasa, la impor-
tación del aceite mineral
crudo o destilado y petroleo
pesado (bunker fuel oil). -

7 Puzas. -



Com. del Tercer



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 811 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

8- ENE 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por las aguas cercanas a la República, navegan continuamente buques cuyas empresas propietarias tienen interés en efectuar en nuestros puertos su abastecimiento de combustible, pero que no lo hacen debido a que en otros sitios del Caribe pueden hacerlo con menos gastos.

Con el fin de que dichos buques puedan tomar el petróleo en nuestros puertos a un costo menor, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo [✓]proyecto de ley por el cual se declara exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación de ese combustible, o sea el aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Esta medida obedece no solamente al propósito ya expresado, sino también al deseo del Gobierno que presido de ofrecer una cooperación efectiva, en cuanto a este punto, a las naciones occidentales, en los actuales momentos de dificultades internacionales.

La exención que propongo beneficiará notablemente también

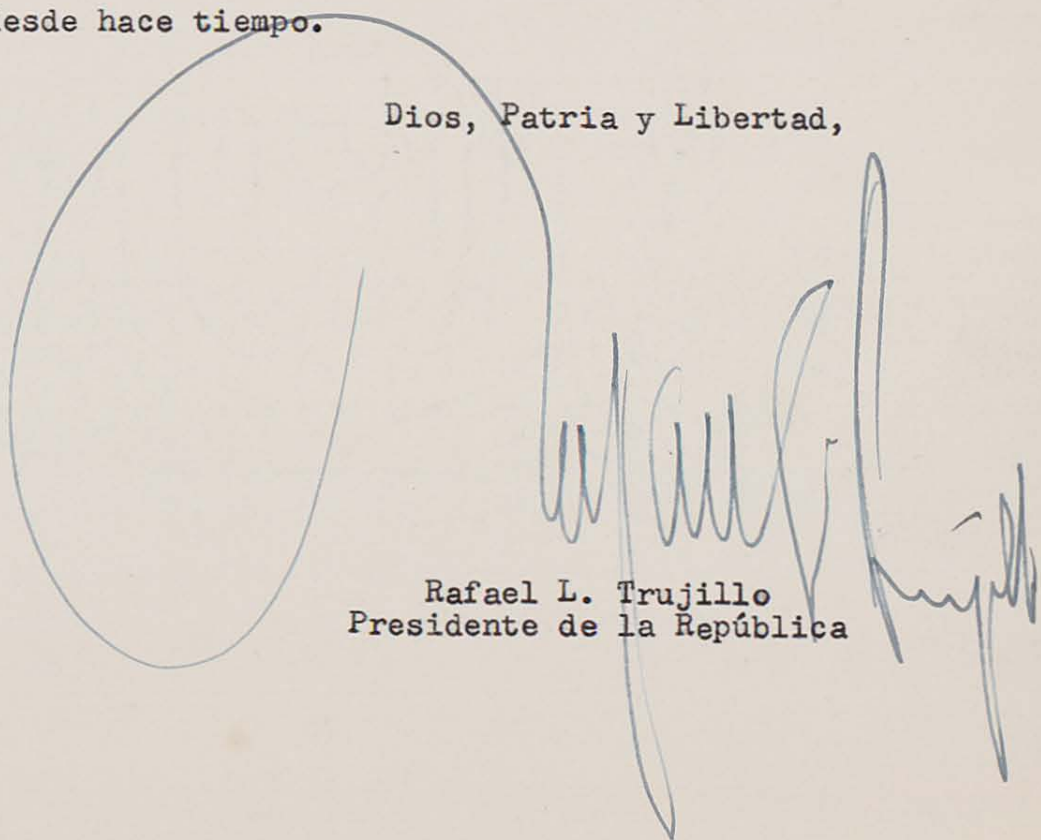
811/11670

a las Compañías importadoras de combustibles, y especialmente a aquellas que han construído tanques modernos y de gran capacidad en el país.

También representará un inmediato beneficio para numerosas industrias nacionales cuyas máquinas se mueven con el combustible objeto de la exención.

En fin, la ley que propongo está encuadrada dentro del proceso de reorganización tributaria que gradualmente estoy impulsando desde hace tiempo.

Dios, Patria y Libertad,



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO: Que es conveniente ofrecer facilidades a los buques que, procedentes del exterior, o que naveguen por las aguas cercanas a la República, para abastecerse de combustible, y que el ofrecimiento de esas facilidades constituye una cooperación con las naciones occidentales, en los actuales momentos de dificultades internacionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Art. 2.- Dicha exención abarca todos los impuestos, derechos y tasas de importación, tanto los arancelarios como los no arancelarios.

DADA & & &

Jes. En. H.



Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 811 del 8 de enero en curso, en virtud del cual se declara exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta diecisiete grados de densidad y no menor de 0.955 peso específico a quince C. (petróleo crudo-fuel oil).

Esta medida obedece a varios propósitos, pero entre ellos y muy principalmente figura el deseo del Excelentísimo señor Presidente de la República y de su Gobierno de ofrecer una cooperación efectiva a las Naciones Occidentales, en los actuales momentos de dificultades internacionales, de manera que ~~se~~ sus buques que naveguen por las aguas cercanas a la República puedan abastecerse de combustible en los puertos nacionales.

La Comisión hace suyos los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo en su prealudido mensaje, y se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.

LA COMISION:

Agustin Aristy
Agustin Aristy
Presidente

Mario Fermín Cabral
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

Victor Garrido
Victor Garrido
Secretario



03000

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 11 de 1951.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje No. 811, de fecha 8 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se declara exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

01/11/51



02999 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 11 de 1961.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se declara exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

81/11216



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es conveniente ofrecer facilidades a los buques que, procedentes del exterior, o que naveguen por las aguas cercanas a la República, para abastecerse de combustible, y que el ofrecimiento de esas facilidades constituye una cooperación con las naciones occidentales, en los actuales momentos de dificultades internacionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Queda exenta de todo impuesto, derecho o tasa, la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Art. 2.- Dicha exención abarca todos los impuestos, derechos y tasas de importación, tanto los arancelarios como los no arancelarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuentuno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

AGUSTIN ARISTY
Secretario

JULIO A. CAMBIER
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECRETOS QUE SE EMITIERON EN EL SENADO EN EL AÑO 1955

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 24 de febrero de 1955, aprobó y decretó lo siguiente:

Artículo 1.º - Se aprueba el Proyecto de Ley que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954, que establece el procedimiento para la declaración de la emergencia.

Artículo 2.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 3.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 4.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 5.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 6.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 7.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 8.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 9.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

Artículo 10.º - Se aprueba el Proyecto de Decreto que declara la emergencia en el Distrito Nacional, en virtud de la aplicación del artículo 1.º de la Ley No. 11,000, de 1954.

LEGISLATURA 24 de 1955

REGISTRADA AL No. 1083

en el Folio..... del libro letra.....

No. de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una

hojas escritas en márgina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, el día 24 de Febrero 1955

M. B. H. Lavante

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1441

17 ENE 1951

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2999 de fecha 11 de enero corriente adjunto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley por el cual se declara exenta de todo impuesto, derecho o tasa la importación del aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (bunker fuel oil) de hasta 17 grados densidad y no menor 0.955 peso específico a 15 C. (petróleo crudo-fuel oil).

Este asunto ~~fué~~ aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/11217